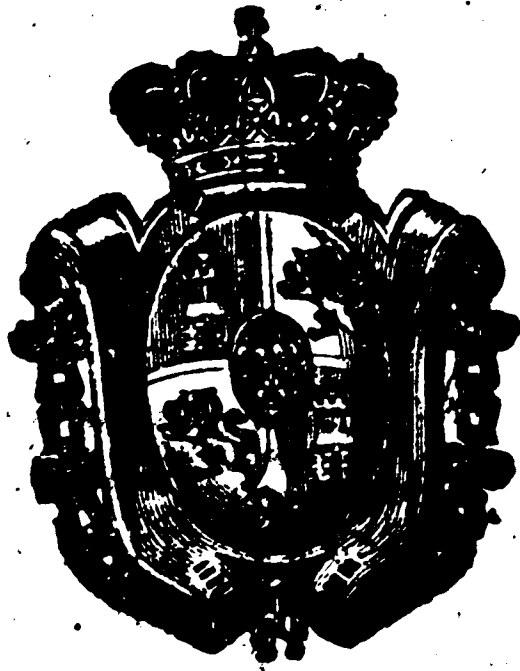


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Habiendo acreditado la esperiencia que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de 10 de setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales y á promover la circulacion de los valores del estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial, asi al comercio como al crédito de aquellos mismos valores; y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplorables abusos las disposiciones dictadas en 2 y 3o de setiembre de 1841, ni las que se prescriben en el real decreto de 20 de junio de 1845: siendo ya indispensable dictar las medidas severas que reclama el buen orden de la contratacion de la Bolsa para que en ella se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo; oido el consejo real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en mandar que, interinamente y hasta la resolución de las Córtes, se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

#### TITULO I.

##### *Del régimen de la Bolsa.*

Artículo 1.º La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion á las reglas establecidas legalmente y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 2.º Las reuniones de la Bolsa setendrán todos los dias, esceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa; los dias de S. M. la Reina y el dos de mayo.

Art. 3.º Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará esclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4.º No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico que la de la Bolsa. Los contratadores á esta disposicion incurrirán en la multa de 3000 rs. vn. y si fueren corredores ó agentes de cambios se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

Art. 5.º Cuando la reunion ilícita se tenga

en algún edificio incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs. vn., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar à imponerle, conforme à las disposiciones del código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

Art. 6.º Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones que se tengan ilegalmente no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderà vedada à los comerciantes la contratacion à domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes; observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8.º La entrada en la Bolsa y concurrencia à sus reuniones es permitida à todo español ó extranjero à quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9.º No podrán concurrir à las reuniones de la Bolsa:

1.º Los que estén sufriendo alguna pena infamatoria.

2.º Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.º Los agentes de cambios ó corredores que se se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6.º Los clerigos mugeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del gefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen orden y policia de sus reuniones un inspector de nombramiento real, sin perjuicio de que el mismo gefe político concorra à estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa à las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la orden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y darse esta por terminada.

2.º Vigilar que se guarde orden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas à los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoria, entren con armas, bastones ni paraguas.

3.º Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente, poniendo al reo à su disposicion.

4.º Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir à la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose à efecto, sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les compete.

5.º Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policia de ella, las disposiciones necesarias para mantener la esacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme à las instrucciones que se le comuniquen por el gefe político.

6.º Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa à los ministerios de hacienda y de marina, comercio y gobernacion de ultramar y à las direcciones generales del tesoro público y de la caja de amortizacion el Boletín de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio; y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7.º Dar parte diario al gefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquiera accidente no pudiera asistir el inspector à las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del gefe político, para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto à las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes à ella, siendo de las que estan permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de

la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del gefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de la Bolsa vigilar sobre el esacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al gefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A escepcion del gefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa y para el objeto determinado de contener algun desorden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el ministerio de la gobernacion de la península con fecha 16 del actual se ha dirigido á este gobierno político la real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en real orden de 19 de junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el ejército y milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del art. 63 de la ordenanza de reemplazos, se ha dignado de acuerdo con lo consultado por el tribunal supremo de guerra y marina, resolver que este término se amplie á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las islas de Cuba y Puerto-Rico y á un año para las Filipinas. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 22 de abril de 1846.—*Pedro Sabater.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

Por providencia del juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo se cita, llama y emplaza al que se crea con derecho á una mula que fue aparecida en diciembre último en la venta de Majaserranos, jurisdiccion de Cercedilla, de edad como de catorce años, pelo castaño oscuro, sin esquilar ni herrar, su alzada como de siete cuartas, con algo de pelo blanco en la cabeza, para que dentro del término de quince dias se presente en dicho juzgado con los documentos que acrediten su legitimidad, en cuya virtud le será entregada pagando los gastos ocasionados. Miguel Colmenarejo.—El escribano, Juan Ugalde.

*Junta municipal de beneficencia de Madrid.*

Debiendo hacerse la publicacion de los productos que ha rendido la cuestacion verificada á favor de la Inclusa y colegio de la Paz la última Semana Santa en las iglesias de esta capital y de los pueblos de la provincia, asi como los nombres de las señoras que han egercido tan caritativo acto; invita esta corporacion á los señores curas párrocos y señores alcaldes de los pueblos que hasta el dia no han remitido nota de los productos ni razon de las señoras, se sirvan realizarlo lo mas antes posible á su secretaria, sita calle de Atocha, núm. 74, pues por falta de dichos avisos se halla detenida la indicada publicacion.

Madrid 20 de abril de 1846.—El secretario, J. José de Aróstegui.

Los vecinos de la villa y corte de Madrid, ciudad de Alcalá de Henares, y villas de Canillejas, Ajalvir, Loeches, Arganda, Brea, Pozuelo del Rey, Valdilecha y Perales de Tajuña, propietarios en la de Campo Real, se presentarán en el de tercero día á pagar las mensualidades vencidas de la contribucion de inmuebles ante su ayuntamiento, cuidando de hacerlo en lo su-



cesivo antes del 5 de cada mes, pues de no verificarlo recaerán sobre ellos las penas que marcan las instrucciones vigentes.

**Sociedad española de socorros mútuos.**

Con este nombre se halla constituida en esta corte una sociedad, cuyo objeto es asegurar pension à los socios que se imposibiliten absolutamente, y à sus viudas, hijos legítimos y legitimados ó naturales reconocidos, padres ó personas que ellos designen al inscribirse en ella, cuya designacion puede hacerse así en la solicitud como por medio de pliego cerrado que no podrá abrirse hasta despues de la imposibilidad ó muerte del socio.

En dicha sociedad puede inscribirse como socio todo varon que tenga modo de vivir conocido, à escepcion de aquellos cuyas profesiones suponen un riesgo inminente de la vida.

La pension se adquiere por acciones ordinarias y extraordinarias con relacion à la edad, y cada una da derecho à 2 rs. diarios, siendo el máximum por las que cada uno puede inscribirse el de 8, y el mínimum 2.

Una de las principales ventajas que esta sociedad reporta à los socios es el dejar íntegro en su poder el capital representante de las acciones que hayan tomado, abonándose al ingreso el 6 por 100 de él y devengando un 4 por 100 anual que se exigirá segun las obligaciones à que haya que atender.

El aspirante acompañará à su solicitud la fé de bautismo, pagando para instruccion de expediente 12 rs. si es vecino de Madrid, y està sujeto à un reconocimiento de dos facultativos que deben certificar del estado en que se halla de salud.

Para exigir à los socios un dividendo tiene que ser precisamente por acuerdo de la junta general, estando establecido que los fondos que existan sobrantes hayan de depositarse en uno de los bancos de esta corte.

En la actualidad solo pueden inscribirse los comprendidos desde la edad de 25 à 45 años, pudiendo hacerlo por el número de acciones que se desigua en la tabla siguiente:

De 25 à 30 años. . . . .	8 acciones ordinarias.
De 30 à 35. . . . .	6 id.
De 35 à 40. . . . .	5 id.
De 40 à 45. . . . .	4 id.

Cada accion ordinaria ó extraordinaria representa el capital que se designa en las tablas siguientes:

	Acciones ordinarias.	Id. extraordinarias.
De 25 à 30 años. . . . .	140	
De 30 à 35. . . . .	160	500
De 35 à 40. . . . .	180	700
De 40 à 45. . . . .	200	900

Tambien pueden ingresar en la sociedad los residentes en las provincias exigiéndose por ahora que vengan à ser reconocidos à esta capital y pagar 20 rs. para instruccion de expediente.

Las personas que deseen inscribirse podrán dirigir sus solicitudes à la secretaria de la sociedad, situada en la plaza de las Cortes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, cuarto segundo. En Alcalà de Henares al comisionado profesor de medicina y cirujia D. Gabriel Lopez de Peseda, que vive calle Mayor, núm. 104. = El presidente, Vicente de Armesto y Hernandez. = El secretario, Ildefonso de A. y Alvarez.

*Nota.* El reglamento se vende en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Sanchez en la de la Concepcion Gerònima, à 4 reales cada eemplar.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiendole que la venta será de todas ellas 7 no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

**MERCADO.**

*Madrid 24 de abril.*

- Trigo de 30 à 34 rs. fanega.
- Cebada de 17 à 18 id. id.
- Algarrobas de 22 à 23 id.
- Aceite de 48 à 50 rs. arroba.
- Id. filtrado à 56 id. id.